000103/2008

----Trelew, junio de 2009.----------

--- AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

--- CONSIDERANDO: ----------

--- 1.- A fojas 462/471 la sentencia definitiva n° 18 dictada por esta Alzada, confirmó la sentencia apelada que, en lo sustancial, había hecho lugar a la demanda (fs. 379/391). -

--- A fojas 476/486 contra ese decisorio la codemandada compañía de seguros citada en garantía interpuso recurso de casación, exponiendo sus agravios desde fojas 481 (más precisamente desde fojas 482-4.1), e invocando violación de garantías constitucionales (arts. 17/19, 28, 33 CN) y artículos del Código Procesal Civil y Comercial (arts. 166, 34 inc. 4°, 165 incs 5° y 6°) . ----------

--- 2.- Examen formal. ----------

--- Corresponde a esta Cámara examinar formalmente si han sido cumplidos todos los requisitos que el Código ritual prevé cuando, como en el caso, se interpone la vía extraordinaria de la casación (art. 290 C.P.C.C.).----------

--- Impugnación.- A primera vista nótase que el recurrente se apresuró a exponer su desacuerdo con lo referente a que el occiso sólo consumía el 20 % de sus ingresos, y con lo resuelto por esta Alzada respecto al daño moral, pasando por alto que lo dirimente en el fallo que cuestiona fue que dichas quejas fueron declaradas desiertas por insuficiencia técnica, y, por ende, en tal dirección debió apuntar su impugnación. ----

--- No se demostró concreta y razonadamente en qué medida la deserción del recurso del apelante decretada por esta Alzada se ha apartado indebidamente de las normas procesales en juego (y que ni son citadas en la pieza procesal en examen) (arts. 265 y 266 CPCC) o de qué modo configura un atentado al debido proceso del codemandado, o si es pasible de importar un excesivo rigor formal, que harían susceptible de encuadrar la vía elegida en violación de la ley (S.I.C. 76/98 “B” CANE). ----------

--- Es por eso ineficaz que el quejoso haya brindado motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, dado que aquellas en las que éste fue asentado permanecen incólumes (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. I, p. 431, Morello y Otros*, Códigos*…, Ed. Librería Editora Platense/Abeledo-Perrot 1988, T° III, p. 625; S.I.C. 144/99, 107/01, 117/01 “B” CANE). ----------

--- Indicación concreta.- Sabido es que tanto en el supuesto que se denuncie violación de la ley o doctrina legal como en el que se denuncie quebrantamiento de formas, el recurrente deberá encabezar sus agravios indicando con precisión, concretamente, qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada y cuál ha debido aplicarse (art. 289 “a” CPCC). ----------

--- En el caso, el recurrente expresó que habrían sido violadas garantías constitucionales (arts. 17/19, 28, 33 CN) y artículos del Código Procesal Civil y Comercial (arts. 166, 34 inc. 4°, 165 incs 5° y 6°). Sin embargo, la sola mención de los

preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (art. 289 inc. “a” CPCC; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, *Códigos*…, Ed. 1988, T° III, p. 621; S.I.L. 62/99 y 17/2000 “B” CANE). Faltó en el *sub júdice* tal precisión. ----------

--- Omitió también el impugnante atacar las normas que sirvieron de base a la sentencia definitiva N° 18, de manera que al haber citado como violados artículos de la Constitución Nacional, por un lado, y artículos del Código Procesal Civil y Comercial, por el otro, mas dejando de atacar los que sirvieron de base al fallo en cuestión, el recurso extraordinario de casación es insuficiente (conf. SCBA, DJBA, v. 120, p. 26 cit. Morello y Otros, *Códigos*…, Ed. Librería Editora Platense-Abeledo/Perrot 1988, T° III, p. 600; S.I.C. 117/01 “B” CANE). ----------

--- Motivo de casación.- El Código Procesal de la Provincia del Chubut prevé sólo dos motivos específicos reglados en forma expresa por los que resulta procedente esta vía de excepción, a saber: violación de la ley o doctrina legal y quebrantamiento de forma (S.I.L. 3/93-Sala Única; S.I.C 55/01 “B” CANE; en igual sentido el STJCh sent. interloc. 23 del 7/3/94). ----------

--- En el caso, a lo largo del escrito del recurso se advierte que no han sido invocados concretamente alguno de esos motivos. Habiéndose limitado el casacionista a expresar que, a su criterio, han sido violadas normas de la Constitución Nacional y del Código adjetivo provincial, sólo podría presumirse que intentó fundamentar la vía extraordinaria en violación de la ley, pero si así fuera, faltó expresar en cuál de los incisos del artículo 288 del Código Procesal consideraba encuadrada su queja. ----------

--- De modo que habiendo el recurrente omitió encuadrar su queja en alguno de los cinco incisos que el artículo 288 contempla como causal de violación de la ley, y no siendo posible de la lectura del escrito de fojas 476/486 efectuar una inequívoca identificación, al ser el motivo de casación “violación de la ley” es susceptible de tener distintos sustentos, aquella falta de precisión impide a esta Alzada cumplir eficazmente con la carga de examinar si se han cumplimentado los requisitos previos de admisibilidad formal del recurso, y no procede inferirlos de oficio (S.I.L 52/99 “B”; S.I.C. 47/01 y 55/01 “B” CANE). ----------

--- 3.- Las consideraciones *ut supra* efectuadas alcanzan también al agravio referido al pedido de morigeración de la tasa de interés aplicable (fs. 485, tercer ap.), sellando también la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto. ----------

--- 4.- Ya finalizando, por lo expuesto y atento a lo que establece el artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso. ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: --------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 476/486 por la parte codemandada S. B. R. C. L., contra la sentencia definitiva n° 18/2009 dictada por esta Cámara. ----------

--- Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (Ley 48 art. 14). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009-SIC “B”-Conste.- ----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA